

Decreto Foral 77/1990, de 22 de mayo, por el que se aprueban las normas provisionales para la gestión catastral en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (BOB 4 Junio)

En virtud de la competencia que el Concierto Económico, reconoce a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos para mantener, establecer y regular el régimen tributario, las Juntas Generales de Bizkaia aprobaron la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, creado por la Norma Foral de Haciendas Locales.

La aplicación de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles exige un desarrollo reglamentario de su articulado en el que se precise la forma de determinación del valor catastral, el procedimiento de revisión de valores catastrales, la forma de cumplimiento de la obligación de declarar las alteraciones en los bienes inmuebles y otros aspectos relativos a la gestión catastral y al alcance de la colaboración municipal para la misma.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno de la Diputación Foral en su reunión del 22 de mayo de 1990

DISPONGO:

**CAPITULO I
DEFINICIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES**

Artículo 1. Definición de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

1. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:
 - a) El suelo urbano.
 - b) El suelo susceptible de urbanización.
 - c) El suelo urbanizable programado, apto para urbanizar o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.
 - d) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
 - e) Los terrenos ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
 - f) Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza de los mismos a otros efectos que no sean los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - g) Las construcciones de naturaleza urbana.
2. Son construcciones de naturaleza urbana:
 - a) Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en los que se hallen emplazados la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente

transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

- b) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos los espacios anejos a las construcciones.
- c) Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

Artículo 2. Definición de los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

1. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:
 - a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
 - b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.
2. En ningún caso tendrán la consideración construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

CAPITULO II CATASTROS INMOBILIARIOS

Artículo 3. Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano.

1. Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, accidentes naturales más relevantes (vías, senderos, ríos, lagos, etc.), valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.
2. Los bienes inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto Foral deberán estar debidamente identificados en los respectivos Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano, con su correspondiente referencia catastral por polígono y parcela respecto de los bienes de naturaleza rústica, y con el número fijo catastral los bienes urbanos.

Artículo 4. El catastro parcelario.

El Catastro Parcelario constituye la base material del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y estará constituido por planos gráficos, fichas técnicas y ortofotomapas de los bienes inmobiliarios rústicos y urbanos, en papel impreso y/o soporte magnético.

Artículo 5. Los planos gráficos urbanos.

1. Los planos gráficos urbanos comprenderán, para cada Municipio, el suelo sujeto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y el no sujeto con edificación diseminada conforme determina el artículo 1 del presente Decreto Foral, que abarcará, en el primer caso, tanto los terrenos calificados como urbanos como los urbanizables programados o aptos para la urbanización en virtud de la delimitación correspondiente y los no urbanizables en el segundo.
2. Los planos gráficos urbanos contendrán los siguientes elementos:
 - Alineaciones de las vías existentes.
 - Rotulación de las vías públicas y parajes.
 - Numeración de las manzanas.
 - Alineaciones exteriores y de los linderos entre distintas parcelas.
 - Contornos de los sectores edificados.
 - Número de la dirección postal de cada parcela.
 - Número de parcela, en orden correlativo, en cada manzana.

Artículo 6. Los planos gráficos y ortofotomapas rústicos.

1. Los planos gráficos y ortofotomapas rústicos comprenderán, para cada Municipio, el suelo sujeto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, conforme determina el artículo 2 del presente Decreto Foral.
2. Los planos gráficos y ortofotomapas rústicos contendrán los siguientes elementos:
 - Alineaciones de las vías existentes.
 - Rotulación de las vías públicas y parajes.
 - Número de zona y polígono.
 - Alineaciones exteriores y de los linderos entre distintas parcelas.
 - Contornos de los sectores edificados.
 - Número de parcela, en orden correlativo.
 - Número de la subparcela, en su caso.

Artículo 7. Las fichas técnicas.

1. Las fichas técnicas son los documentos en papel impreso y/o soporte magnético, constituidos por el conjunto de datos físicos, jurídicos y económicos capaces de asignar a cada bien inmueble el valor fiscal que le corresponda.
2. Las fichas técnicas contendrán los siguiente elementos:
 - Datos de situación e identificación.
 - Datos físicos y económicos del suelo.

- Datos físicos y económicos de la construcción.
- Uso o destino.
- Valores fiscales.
- Datos jurídicos.
- Croquis acotado.

CAPITULO III VALORES CATASTRALES

Artículo 8. El valor catastral.

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por la suma de valor del suelo y el de las construcciones.
2. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica estará integrado por la suma del valor del terreno y el de las construcciones.

Artículo 9. El valor catastral y el valor de mercado.

1. Para la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles se tomará como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.
2. Los valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización según los casos, en los términos previstos en el presente Decreto Foral.

Artículo 10. Fijación de los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

1. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.
2. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 11. Órgano de Participación.

1. La delimitación del suelo rústico y urbano y la elaboración de las Ponencias de Valores a que se refiere el presente Decreto Foral se efectuarán por la Diputación Foral de Bizkaia en colaboración con los Municipios afectados y a través del Órgano de Participación.
2. El Órgano de Participación estará presidido por el Director General de Hacienda y formarán parte de él:
 - a) Por parte de la Diputación Foral:
 - El Jefe del Servicio de Catastro y Apoyo Técnico.
 - Un Técnico del Servicio del Catastro y Apoyo Técnico.
 - b) Por parte de los Municipios:

- Un representante del Ayuntamiento afectado.
- Un representante de la Asociación de Municipios Vascos.

Actuará como Secretario del Órgano de Participación, uno de los dos representantes de la Diputación Foral.

Artículo 12. Delimitación del suelo de naturaleza urbana.

1. Corresponde al Departamento de Hacienda y Finanzas dictar los acuerdos de delimitación del suelo de naturaleza urbana sujeto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles en cada Municipio, zona o polígono en los que deba ser revisado el Catastro Inmobiliario Urbano, ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes, a los efectos del mencionado impuesto.

Dicho acuerdo será tomado por el Director General de Hacienda a propuesta del Organo de Participación, previa audiencia al Ayuntamiento respectivo a fin de que en el plazo de 15 días informe lo que estime conveniente.

A la vista del informe del Ayuntamiento el Director General de Hacienda resolverá, teniendo en cuenta la necesaria coordinación territorial. Dicha resolución tendrá la consideración de acto administrativo.

No obstante lo anterior, en aquellos términos municipales en los que no se hubiese producido variación en la naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación.

2. Aprobada por el Director General de Hacienda la delimitación del suelo de naturaleza urbana para un término municipal, se procederá a su exposición pública por un plazo de 15 días para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se llevará a cabo, simultáneamente, en las oficinas del Ayuntamiento respectivo y en las oficinas del Servicio de Catastro y Apoyo Técnico y se anunciará en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y en los diarios de mayor circulación del Territorio Histórico.

Artículo 13. Ponencias de valores y su aprobación en los bienes de naturaleza urbana.

1. Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo de naturaleza urbana, se elaborarán las correspondientes Ponencias de valores marco o estudios económicos de las zonas o Polígonos delimitados, donde se señalen los valores básicos del suelo por calles o polígonos, según su aptitud edificatoria y grado de urbanización; el de las construcciones según sus tipos, atendiendo a su coste actual y los coeficientes de valoración y corrección que atiendan a la edad, destino y clase de edificación, en las que se recogerán además criterios valorativos y otros elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

En todo caso, estas Ponencias se ajustarán a lo señalado en el apartado uno de la regla cuarta del artículo 4 del Concierto Económico vigente.

2. La elaboración de las Ponencias de valores se hará por el Órgano de Participación en base a la propuesta formulada por el Servicio de Catastro y Apoyo Técnico, teniendo en cuenta los artículos 2 y 7 de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para lo cual la Sección de Catastro y Valoración de Inmuebles reunirá todos los datos que puedan considerarse necesarios para establecer los principios valorativos que constituyan el denominador común de las fincas que comprenda, así como los documentos gráficos necesarios para el conocimiento del polígono o Municipio al que se refiere la Ponencia.
3. De las Ponencias de valores, la Diputación Foral dará audiencia a los Ayuntamientos respectivos a fin de que en el plazo máximo de 15 días informen lo que estimen procedente.

4. A la vista del informe del Ayuntamiento respectivo, el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas resolverá, teniendo en cuenta la necesaria coordinación territorial.
5. Aprobada por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas la Ponencia de valores para un término municipal, se procederá a su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y por edictos en el Ayuntamiento respectivo por un plazo de 15 días, dentro del primer semestre del año anterior al que hayan de surtir efecto los valores catastrales resultantes de la misma.

Artículo 14. Fijación de los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

1. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales. Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica que forman parte indisociable de su valor y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquellos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación a utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

2. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 2 del artículo 10 anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 15. Delimitación del suelo de naturaleza rústica.

1. Corresponde al Departamento de Hacienda Finanzas dictar los acuerdos de delimitación del suelo de naturaleza rústica sujeto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles en cada Municipio, zona o polígono en los que deba ser revisado el Catastro Inmobiliario Rústico.

Dicho acuerdo será tomado por el Director General de Hacienda a propuesta del Órgano de Participación, previa audiencia al Ayuntamiento respectivo a fin de que en el plazo de 15 días informe lo que estime conveniente.

A la vista del informe del Ayuntamiento el Director General de Hacienda resolverá teniendo en cuenta la necesaria coordinación territorial. Dicha resolución tendrá la consideración de acto administrativo.

No obstante lo anterior, en aquellos términos municipales en los que no se hubiese producido variación en la naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación.

2. Aprobada por el Director General de Hacienda la delimitación del suelo de naturaleza rústica para un término municipal, se procederá a su exposición pública por un plazo de 15 días para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se llevará a cabo, simultáneamente, en las oficinas del Ayuntamiento respectivo y en las oficinas del Servicio de Catastro y Apoyo Técnico y se anunciará en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y en los diarios de mayor circulación del Territorio Histórico.

Artículo 16. Ponencias de valores y su aprobación en los bienes de naturaleza rústica.

1. Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo de naturaleza rústica, se elaborarán las correspondientes Ponencias de valores, estudios económicos y cuadros evaluatorios de las zonas o Polígonos delimitados, donde se señalen los valores básicos del suelo por zonas o polígonos según sus tipos de cultivo y los coeficientes de valoración y corrección, en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

En todo caso, estas Ponencias se ajustarán a lo señalado en el apartado uno de la regla cuarta del artículo 4 del Concierto Económico vigente.

2. La elaboración de las Ponencias de valores se hará por el Órgano de Participación en base a la propuesta formulada por el Servicio de Catastro y Apoyo Técnico, teniendo en cuenta los artículos 3 y 8 de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para lo cual la Sección de Catastro y Valoración de Inmuebles reunirá todos los datos que puedan considerarse necesarios para establecer los principios valorativos y rendimientos que constituyan el denominador común de las fincas que comprenda, así como los documentos gráficos necesarios para el conocimiento del polígono o Municipio al que se refiera la Ponencia.
3. De las Ponencias de valores, la Diputación Foral dará audiencia a los Ayuntamientos respectivos a fin de que en el plazo máximo de 15 días informen lo que estimen procedente.
4. A la vista del informe del Ayuntamiento respectivo, el Diputado de Hacienda y Finanzas resolverá, teniendo en cuenta la necesaria coordinación territorial.
5. Aprobada por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas la Ponencia de valores para un término municipal, se procederá a su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia y por edictos en el Ayuntamiento respectivo por un plazo de 15 días, dentro del primer semestre del año anterior al que hayan de surtir efecto los valores catastrales resultantes de la misma.

Artículo 17. Determinación individualizada de valores catastrales.

A partir de la publicación de las Ponencias, por la Sección de Catastro y Valoración de Inmuebles, se procederá a la determinación individualizada de los valores catastrales de cada unidad inmobiliaria u objeto tributario, resultantes de la aplicación de los valores marco de las Ponencias y de los coeficientes correctores que procedan, que deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto dichos valores.

Artículo 18. Modificación, revisión y actualización de los valores catastrales.

1. Los valores catastrales fijados conforme a los artículos anteriores deberán ser revisados cada ocho años al menos, con arreglo a los trámites y procedimientos contenidos en el presente Decreto Foral.
2. Los valores catastrales se modificarán por la Diputación Foral de Bizkaia, de oficio o a instancia del Ayuntamiento correspondiente, cuando el planeamiento urbanístico y otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

Tal modificación requerirá inexcusablemente la elaboración de nuevas Ponencias de Valores en los términos previstos en el presente Decreto Foral sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo, siguiendo los trámites y procedimientos regulados para la fijación de valor catastral.

3. La Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia podrá actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes.

CAPITULO IV GESTIÓN CATASTRAL

Artículo 19. La gestión catastral.

1. La gestión catastral está constituida por el conjunto de operaciones y actuaciones administrativas de diversa índole, necesarias para la formación, mantenimiento y revisión de los Catastros Inmobiliarios, así como para la adecuada utilización de los datos integrados en los mismos.
2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar.
3. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente para cada término municipal y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos y recogerá las variaciones de orden físico, jurídico o económico que se hubieran producido en los bienes durante el último año natural

Artículo 20. Mantenimiento de los Catastros Inmobiliarios.

1. La formación, conservación renovación, revisión y demás funciones inherentes a los Catastros Inmobiliarios, serán de competencia exclusiva de la Diputación Foral, y se ejercerán por el Departamento de Hacienda y Finanzas, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con los Ayuntamientos en los términos que reglamentariamente se establezcan. Todo ello sin perjuicio de la configuración de dichos Catastros Inmobiliarios como base de datos utilizable tanto por la Administración Foral, como por la estatal, la de la Comunidad Autónoma Vasca y la municipal.
2. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros Inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de actas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del impuesto.
3. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros Inmobiliarios requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.
4. La concesión, reconocimiento y denegación de las exenciones y bonificaciones contempladas en el artículo 4 de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles requerirán, en todo caso informe técnico previo del Servicio de Catastro y Apoyo Técnico, con posterior traslado a éste de la resolución adoptada por la Administración tributaria competente.
5. Los padrones a que se refiere el apartado primero del artículo 18 de la Norma Foral 9/1989 de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se confeccionarán por el Servicio de Catastro y Apoyo Técnico, extendiéndose a tales efectos por el Jefe del Servicio diligencia aprobatoria y serán remitidos a los Ayuntamientos respectivos.
6. Una vez recibidos, los Ayuntamientos deberán exponerlos al público por un plazo de 15 días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlos y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

7. Los Ayuntamientos que tengan entidades locales menores deberán comunicar a los Alcaldes Pedáneos de las mismas la fecha de comienzo a la exposición al público, a fin de que lo hagan saber al vecindario por los medios de costumbre.
8. Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones se remitirá al Servicio de Catastro y Apoyo Técnico la certificación del resultado de la misma para su aprobación definitiva por el Director General de Hacienda.

Artículo 21. Alteraciones de orden físico, jurídico o económico.

1. A los efectos previstos en el artículo 18, apartado 2, de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se considerarán alteraciones concernientes a los bienes inmuebles las siguientes:

- a) De orden físico: la realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total.

No se considerarán alteraciones las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan sólo a las características ornamentales o decorativas.

Asimismo se considerarán alteraciones de orden físico los cambios de cultivos o aprovechamientos en los bienes inmuebles de naturaleza rústica, tales como transformaciones de secano o regadío, nuevas plantaciones o arranques de viñedo, olivar, frutales arbolado, etc. de los que se deriven cambios de calificación catastral, como asimismo, los trabajos realizados en los terrenos encaminados a su saneamiento, mejora o transformación en general y que incidan en la determinación de su valor catastral.

No se considerarán, por tanto, como tales alteraciones aquellos otros cambios meramente cíclicos o propios de una alternativa de cultivos.

- b) De orden jurídico: la transmisión de la titularidad o constitución de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 5 de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la segregación o división de los bienes y la agrupación de los mismos.

A estos efectos, se considerará alteración jurídica el fallecimiento del titular de los bienes o derechos enumerados en el párrafo anterior, quedando su herencia sometida al ejercicio de un poder testatorio, teniendo la propia herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio el carácter de sujeto pasivo del Impuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- c) De orden económico: la modificación de uso y destino de los bienes inmuebles, siempre que no conlleve alteración de orden físico.

2. Los sujetos pasivos, a los que refiere el artículo 5 de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estarán obligados a declarar cualquier alteración sustancial de orden físico, jurídico o económico que se produzca en el suelo o en las construcciones, ante el Servicio de Catastro de la Diputación Foral de Bizkaia o entidad que tenga delegada la gestión catastral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las alteraciones de orden jurídico que se refieran a la transmisión de titularidad de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 5 de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, podrán ser declaradas también por la persona o entidad transmitente.

3. Las declaraciones de alta, en los casos de nuevas construcciones, así como las restantes declaraciones de alteraciones de orden físico, jurídico o económico en los bienes

inmuebles se formalizarán en impresos ajustados a los modelos que se aprueben por Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, formulándose por los respectivos titulares de bienes o derechos de que se trate ante el Servicio de Catastro de la Diputación Foral de Bizkaia o entidad que tenga delegada la gestión catastral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la presentación de declaraciones de alteraciones de cualquier índole podrán efectuarse en los Ayuntamientos respectivos, quienes las remitirán sin más trámite.

4. ...

Artículo 22. Plazo de declaración de las alteraciones.

1. Las declaraciones por alteración de orden físico se presentarán dentro del plazo de dos meses a contar de la fecha en que se produzca la alteración.

En las variaciones de orden físico de bienes inmuebles de naturaleza rústica el plazo de dos meses se contará a partir del día siguiente a la fecha de terminación de los trabajos necesarios para la realización del cambio de cultivo o aprovechamiento de que se trate o de los llevados a cabo sobre los terrenos de naturaleza rústica y que se enumeran en el artículo 21.1a) del presente Decreto Foral

En el caso de declaración de alta por obra nueva y cuando el interesado optare por solicitar la bonificación por nueva construcción al amparo del artículo 15 de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles el plazo para la presentación de la solicitud será el de treinta días naturales a partir de la fecha de terminación de las obras. A dicha alta se acompañará una certificación del facultativo legalmente autorizado, arquitecto o ingeniero, según la naturaleza del bien inmueble, que haya dirigido las obras de su construcción, en la que conste con toda claridad el día en que comenzaron y el día en que finalizaron dichas obras.

Los Arquitectos superiores y Arquitectos técnicos en función inspectora, cuando procedan a la comprobación de altas por nueva construcción, se solicite en ellas o no la bonificación temporal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, emitirán informe acerca de la fecha de terminación de las obras y del valor del suelo que servirá como valor catastral sustitutorio del inmueble durante el período de bonificación. Si de los informes expresados resulta comprobado que la petición de alta y bonificación ha sido formulada dentro de plazo, la Administración tributaria competente completará el asiento en el Registro de Exenciones y Bonificaciones y practicará las oportunas liquidaciones para que la finca tribute correctamente según el alcance del beneficio tributario.

2. Cuando la alteración que se produzca sea de orden jurídico, se estará a los plazos previstos en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para la presentación de los documentos a los efectos de la liquidación de dichos Impuestos.

Si la transmisión está motivada por acto mortis causa, el plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que se hubiese liquidado el Impuesto sobre Sucesiones.

3. Para las declaraciones por variación de naturaleza económica, el plazo será de dos meses, contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de la que se trate o desde que ésta se produzca.

Artículo 23. Falta de presentación de declaraciones.

La falta de presentación de las declaraciones aludidas en los anteriores artículos o el no efectuarlas dentro de los plazos señalados se considera infracción tributaria simple y se sancionará de conformidad con lo establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

La competencia para instruir el procedimiento sancionador e imponer la sanción corresponde a los órganos que tengan encomendada la gestión del Catastro.

Artículo 24. Identificación del Sujeto Pasivo.

Al presentar las declaraciones, los sujetos pasivos deberán consignar el Número de Identificación Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Foral 113/1996, de 8 de octubre, por el que se regula la composición y la forma de utilización del número de identificación fiscal.

Artículo 25. Colaboración municipal.

1. Las facultades de exacción, gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponden al Ayuntamiento del término municipal en el que radiquen los bienes gravados.
2. En relación con la determinación del valor catastral, además de las que se establecen en otros preceptos de este Decreto Foral, corresponde a los Ayuntamientos:
 - a) Facilitar a la Hacienda Foral la Normativa Urbanística vigente en el Municipio.
 - b) Colaborar, a partir de la publicación de las Ponencias de Valores, en la notificación individualizada de los valores catastrales a cada sujeto pasivo.
 - c) Fijar el tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, después de conocido el listado de valores individualizados.

Artículo 26. Número fijo y referencia catastral.

1. En todos los documentos públicos o privados donde consten actos o negocios de trascendencia real, relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y los contratos de arrendamiento de los mismos, así como en los documentos en los que se pongan de manifiesto cualesquiera otras alteraciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 21, deberá figurar el número fijo catastral para los bienes de naturaleza urbana y la referencia catastral de polígono y parcela para los bienes rústicos.
2. Los sujetos pasivos obligados a declarar cualquiera de las transmisiones o variaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 21, en el momento en que se formalicen los documentos, públicos o privados, o se instruyan los procedimientos judiciales o administrativos, en los que se pongan de manifiesto alteraciones de los bienes inmuebles en los términos regulados en este Decreto Foral, deberán acreditar ante los notarios, registradores, órganos o autoridades judiciales o administrativas que sean competentes para su autorización, inscripción o instrucción, la identificación catastral de los bienes inmuebles con el número fijo catastral respecto de los bienes urbanos y con la referencia catastral de polígono y parcela para los bienes rústicos.
3. El número fijo o referencia catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, respectivamente, se hará constar en los instrumentos públicos y en los expedientes y resoluciones administrativas por lo que resulte del documento que el obligado exhiba o aporte, que deberá ser uno de los siguientes:
 - a) Último recibo justificando el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles siempre que en este documento figure de forma indubitada el número fijo o referencia catastral.
 - b) En defecto del anterior, certificado u otro documento expedido por el Jefe de Servicio del Catastro de la Diputación Foral de Bizkaia, o, en caso de delegación de la gestión catastral, por los órganos competentes de la entidad delegada, o escritura pública o información registral, siempre que en dichos documentos resulte de forma indubitada el número fijo o referencia catastral.

La competencia para expedir el certificado a que se refiere la letra b) anterior podrá ser delegada en órganos de la propia o distinta Administración.

4. En el Registro de la Propiedad el número fijo o referencia catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, respectivamente, se hará constar por lo que resulte de los documentos expresados en el presente artículo.

En todo caso, se podrá reflejar registralmente la identificación catastral de las fincas como operación específica, de acuerdo con lo previsto en este Decreto Foral.

Asimismo, si el número fijo o referencia catastral inscrito sufriera alguna modificación que no comporte alteración de las características físicas de la finca, bastará para su constancia la comunicación expedida al efecto por el Catastro o entidad que tenga delegada la gestión catastral.

Artículo 27. Incumplimiento de la obligación de acreditar el número fijo o referencia catastral.

El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 26 de este Decreto Foral se considera infracción tributaria simple y se sancionará de conformidad con lo establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

La competencia para instruir el procedimiento sancionador e imponer la sanción corresponde a los órganos que tengan encomendada la gestión del Catastro.

CAPÍTULO V COORDINACIÓN CATASTRAL

Artículo 28. Coordinación Catastral.

Los Notarios, Registradores, Órganos u Autoridades judiciales o administrativas, con demarcación o jurisdicción en el Territorio Histórico de Bizkaia, ante quienes se presenten actos, negocios o procedimientos en los que se pongan de manifiesto cualesquiera alteraciones de los bienes inmuebles en los términos regulados en este Decreto Foral, deberán solicitar que se les acredite debidamente la identidad de los inmuebles objeto de los mismos con el número fijo catastral respecto de los bienes urbanos y con la referencia catastral de polígono y parcela para los bienes rústicos, al objeto de garantizar la coordinación entre los actos o negocios con trascendencia real y el Catastro Inmobiliario Rústico y Urbano

Artículo 29. Documentos notariales.

1. Los Notarios deberán solicitar a los otorgantes o requirentes de documentos en los que se pongan de manifiesto cualesquiera de las alteraciones a que se refiere el artículo 21.1, que aporten la documentación relativa al número fijo o referencia catastral a que se refiere el artículo 26.3, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 18.3 de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Transcribirán en el documento que autoricen el correspondiente número fijo catastral para los bienes de naturaleza urbana o la referencia catastral del polígono y parcela para los rústicos, con incorporación a la matriz, para su traslado en las copias, del documento catastral aportado.

2. Se entenderá que el número fijo o referencia catastral se corresponde con la identidad de la finca en los siguientes casos:
 - a) Siempre que los datos de situación, denominación y superficie, si constase esta última, coincidan con los del título y, en su caso, con los del Registro de la Propiedad.
 - b) Cuando existan diferencias de superficie que no sean superiores al 10 por 100 y siempre que, además, no existan dudas fundadas sobre la identidad de la finca

derivadas de otros datos descriptivos. Si hubiere habido un cambio en el nomenclátor y numeración de calles, estas circunstancias deberán acreditarse, salvo que al Notario le constaren.

3. Cuando el Notario considere que el número fijo o referencia catastral que resulte de los documentos aportados por el interesado, a pesar de que haya identidad en los términos expresados en el apartado anterior, pueda no coincidir con la correspondiente al inmueble objeto del acto o negocio jurídico documentado, lo comunicará al Catastro o entidad que tenga delegada la gestión catastral solicitando certificación o documento informativo, que le será remitido en el plazo más breve posible, y siempre dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud. No obstante, el Notario, caso de urgencia alegada por los otorgantes, podrá autorizar el documento haciéndolo constar así, transcribiendo en él el número fijo o referencia catastral, reseñando el justificante aportado y expresando su duda sobre la correspondencia del número fijo o referencia catastral con el inmueble. Autorizado el documento, el Notario se abstendrá de hacer constar el número fijo o referencia catastral remitido por el Catastro o entidad que tenga delegada la gestión catastral sin que medie consentimiento para ello de los otorgantes.
4. El incumplimiento de la obligación de aportar el número fijo o referencia catastral no impedirá que los Notarios autoricen el documento ni afectará a la eficacia del mismo, ni a la del acto o negocio que contenga, pero en este caso, y sin perjuicio de otras sanciones que procedan, los Notarios deberán:
 - a) Advertir a los interesados de forma expresa y escrita en el propio documento, que incurrirán en incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 18.3 de la Norma Foral 9/1989.
 - b) Comunicar al Catastro o entidad que tenga delegada la gestión catastral la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación, haciéndolo constar, de forma separada, en la relación a que se refiere el artículo 32 de este Decreto Foral.
5. En los casos de modificaciones de fincas será suficiente la aportación del número fijo o referencia catastral de las fincas de origen, junto con el plano o proyecto, si fuese necesario para la operación de que se trate, que refleje las modificaciones realizadas.

El Notario remitirá copia simple de la escritura, junto con el plano o proyecto, si se lo presentase el interesado, al Catastro o entidad que tenga delegada la gestión catastral, para que por éste se expida el nuevo número fijo o referencia catastral. El Catastro o entidad que tenga delegada la gestión catastral notificará el nuevo número fijo o referencia catastral, además de al titular de la finca afectada, al Notario autorizante del documento, para su constancia en la matriz por diligencia o nota al margen de la descripción de la finca.

En estos casos el Notario, a instancia de los interesados, transcribirá la nota o diligencia de la matriz en la copia ya expedida que se le presente.

Artículo 30. Procedimientos administrativos.

1. El órgano competente para instruir un procedimiento administrativo que afecte a los bienes inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto Foral, requerirá a los titulares de derechos reales o de transcendencia real sobre los mismos para que aporten la documentación relativa al número fijo o referencia catastral a que se refiere el artículo 26.3 de este Decreto Foral, y les apercibirá de que, en caso de no hacerlo en el plazo de diez días hábiles, incumplirán la obligación a que se refiere dicho artículo. En la resolución que ponga fin al procedimiento se hará constar el número fijo o referencia catastral, así como el justificante en su caso, aportado, haciendo constar si el número fijo o referencia catastral se corresponde con la identidad de la finca, en los términos establecidos en el artículo 29.2 del presente Decreto Foral.
2. Si el obligado no aporta la documentación solicitada o si el órgano competente no la tiene por cierta, éste solicitará al Catastro o entidad que tenga delegada la gestión catastral

certificación o documento informativo que le será remitida en el plazo máximo de diez días hábiles por cualquier medio que permita su constancia. Dicha certificación se incorporará al expediente, previa audiencia de los interesados, aunque éste estuviere ya resuelto.

3. La no aportación del número fijo o referencia catastral no suspenderá la tramitación del procedimiento ni impedirá la resolución del mismo, sin perjuicio de lo que posteriormente se establece para el caso de que la resolución fuera inscribible en el Registro de la Propiedad.
4. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo especialmente regulado para supuestos concretos en los que se exija la aportación de determinada documentación catastral como requisito para continuar el procedimiento.
5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los actos administrativos por los que se adopten o cancelen medidas tendentes a asegurar el cobro de deudas de derecho público.

Tampoco será preciso hacer constar el número fijo o referencia catastral en los procedimientos que tengan por objeto los aplazamientos o fraccionamientos de pago regulados en el Reglamento General de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, ni en los procedimientos de comprobación, investigación y liquidación tributaria cuando dicho número fijo o referencia catastral sean ya conocidos por la Administración tributaria.

Artículo 31. Constancia registral del número fijo o referencia catastral.

1. El Registrador, una vez calificada la documentación presentada, recogerá en el asiento como uno más de los datos descriptivos de la finca, el número fijo o referencia catastral que se le atribuya por los otorgantes en el documento inscribible, si concurriese cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 29.2.

En cualquier caso, cuando el Registrador considere que el número fijo o referencia catastral que resulte de los documentos aportados por el interesado, pueda no coincidir con la correspondiente al inmueble objeto del asiento que se pretende, deberá comunicarlo al Catastro o entidad que tenga delegada la gestión catastral, mediante la solicitud de certificación o documento informativo de dicho inmueble, que le será remitido en el plazo más breve posible, y siempre dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Cuando le sea remitido el certificado o documento informativo, previa calificación favorable, hará constar el número fijo en el asiento, o si éste ya se hubiera practicado, por nota al margen del mismo, consignándolo, en su caso, también por nota, al pie del título.

2. Cuando la situación, denominación y superficie de la finca descrita en el título no se corresponda con los respectivos datos descriptivos del documento catastral aportado, o cuando éste no refleje dichos datos o lo haga en términos que no permitan apreciar la identidad entre la parcela catastral y la finca que los particulares describen en el título, sólo podrá reflejarse el número fijo o referencia catastral invocado por los otorgantes si el documento reúne los requisitos que conforme a los artículos 205 de la Ley Hipotecaria y 298 de su Reglamento permitirían inmatricular la finca.

En todo caso, habrán de publicarse los edictos prevenidos en dichos artículos, en los que se exprese que a la finca registral que se describe se le atribuye el número fijo o referencia catastral reseñado en el documento. La consignación registral del número fijo o referencia catastral no producirá efectos frente a terceros durante los dos años siguientes a la fecha del asiento respectivo.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 de este artículo, la no constancia del número fijo o referencia catastral en los documentos inscribibles o la no aportación de los documentos acreditativos del número fijo o referencia catastral, no impedirá la práctica de los asientos correspondientes en el Registro de la Propiedad, conforme a la legislación hipotecaria.

Cuando en el título presentado no constase el número fijo o referencia catastral, el Registrador deberá advertir de forma expresa y escrita al interesado o al presentador de la obligación de aportar los documentos a los que se refiere el artículo 26.4, dentro del plazo de tramitación del documento, y que, en caso de no hacerlo, incurre en el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 18.3 de la Norma Foral 9/1989.

Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse cumplido dicha obligación dejará constancia del incumplimiento por nota al margen del asiento y al pie del título inscrito.

Asimismo, en estos casos, el Registrador deberá comunicar al Catastro o entidad que tenga delegada la gestión catastral la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación, haciéndolo constar, de forma separada, en la relación a la que se refiere el artículo 32 de este Decreto Foral.

4. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las anotaciones que deban practicarse en cumplimiento y ejecución de una resolución judicial o una resolución administrativa dictada en procedimiento de apremio.
5. El titular registral podrá solicitar, en todo caso, la constancia de la identificación catastral de la finca inscrita, como operación específica conforme a las siguientes reglas:
 - 1.^a Si aporta certificación catastral que describa la finca en los mismos términos de denominación, situación y superficie que los que figuran en el Registro se hará constar el número fijo o referencia catastral por nota al margen del asiento y al pie del título. Lo mismo procederá si, coincidiendo la descripción y situación, la diferencia de superficie es inferior al 10 por 100 de la reflejada en el Registro, o cuando habiendo diferencia en el nombre o número de la calle, se justifica debidamente la identidad.
 - 2.^a Fuera de los casos previstos en la regla anterior, la consignación registral del número fijo o referencia catastral sólo podrá efectuarse mediante cualquiera de los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas.

En ambos casos, el Registrador deberá comunicar al Catastro o entidad que tenga delegada la gestión catastral la relación de fincas objeto de identificación catastral posterior.

6. En ningún caso se hará constar en el folio abierto a una finca inmatriculada un número fijo o referencia catastral que ya venga atribuida a otra finca inscrita si no media el consentimiento del titular registral de ésta o la oportuna sentencia firme dictada en procedimiento declarativo entablada en él.
7. En lo sucesivo, no se inmatriculará ninguna finca en el Registro si no se aporta junto al título inmatriculador certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en términos totalmente coincidentes con la descripción de ésta en dicho título.
8. La rectificación de la cabida de una finca registral, o la alteración de sus linderos cuando éstos sean fijos o de tal naturaleza que existan dudas de la identidad de la finca, podrá realizarse con base en una certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, siempre que, entre la descripción de la finca en esta certificación y la que conste en el Registro, pueda deducirse la identidad de la finca.

En otro caso, el Registrador no practicará la inscripción, pudiendo extender anotación preventiva de suspensión con arreglo a la legislación hipotecaria.

Los excesos de cabida inferiores a la quinta parte de la cabida inscrita, cuando no pueda aplicarse lo previsto en el párrafo anterior, se harán constar mediante certificado o informe sobre su superficie expedido por técnico competente y siempre que el Registrador no tuviese dudas sobre la identidad de la finca.

9. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación urbanística y agraria.
10. La modificación de superficie o la rectificación de linderos fijos o de tal naturaleza que hagan dudar de la identidad de la finca podrá efectuarse en virtud de acta notarial de presencia y notoriedad que incorpore un plano de situación a la misma escala que la que obre en el Catastro, e informe de técnico competente sobre su medición, superficie y linderos. Dicha acta se ajustará en su tramitación a lo previsto en el artículo 203 de la Ley Hipotecaria a excepción de lo dispuesto en su regla 8.a.
11. La constancia del número fijo o referencia catastral en los asientos del Registro de la Propiedad tendrá por objeto el cumplimiento de los fines de este Decreto Foral y el trasvase de la información entre el Registro y el Catastro.

Los errores en el número fijo o referencia catastral no afectarán a la validez de la inscripción.

Artículo 32. Comunicaciones.

1. Los Notarios y Registradores de la Propiedad remitirán, a requerimiento de la administración competente, al Servicio de Catastro de la Diputación Foral de Bizkaia o, en su caso, a las entidades que tengan delegada la gestión catastral, dentro de los veinticinco primeros días de cada trimestre, información relativa a los documentos por ellos autorizados o inscritos en el trimestre anterior, comprendidos dentro del ámbito de este Decreto Foral, de los que se deriven alteraciones catastrales de cualquier orden, en los que se hará constar en forma suficiente si se ha cumplido o no la obligación establecida en el artículo 18.3 de la Norma Foral 9/1989.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

2. El órgano que, en su caso, tenga encomendada por delegación la gestión del Catastro remitirá en el plazo más breve posible, a la Administración Foral, copia de la información suministrada, en virtud del apartado uno de este artículo, sobre las personas que hayan incumplido la obligación establecida en el artículo 18.3 de la Norma Foral 9/1989.

Artículo 33. Interesados.

Los interesados en los procedimientos a los que se refiere este Decreto Foral estarán legitimados para solicitar del Catastro o entidad que tenga delegada la gestión catastral el número fijo o referencia catastral de las fincas afectadas.

Acreditada dicha solicitud, los interesados quedarán exonerados de cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.3 de la Norma Foral 9/1989.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En aquellos términos municipales en los que se fijen, revisen o modifiquen sucesiva y no simultáneamente los valores catastrales, los Ayuntamientos respectivos podrán establecer en los términos señalados en la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tipos de gravamen diferenciados según se trate de bienes con nuevos valores catastrales o no.

Segunda.

En los Catastros Inmobiliarios, a partir del 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos tanto de forma genérica como específica,

en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada.

Tercera.

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales, se regirán por lo dispuesto en los artículos 156 a 168 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.
2. Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1992 al amparo de la legislación de Viviendas de Protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto o sobre Bienes Inmuebles, durante 3 años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.
3. En los Catastros Inmobiliarios, con respecto al plazo de disfrute de la bonificación establecida en el artículo 15 de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando las obras de urbanización y construcción a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo se hubieren iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha de inicio de dichas obras y de la entrada en vigor del referido impuesto.

Segunda.

1. Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza urbana el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se exigirá aplicando los valores catastrales vigentes a la fecha 1 de enero de 1990 a efectos de la Contribución Territorial Urbana actualizados, hasta tanto no se proceda a la fijación de los mismos con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Foral.
2. Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y hasta tanto no se produzca esta última circunstancia, el impuesto se exigirá aplicando como valor catastral de dichos bienes el resultado de capitalizar al 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes en la misma fecha a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.

A partir de la entrada en vigor de este Decreto Foral, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo.

Segunda.

A la entrada en vigor del presente Decreto Foral queda expresamente derogado el Decreto Foral 135/1985, de 11 de diciembre, sobre constitución, desarrollo de su composición y funcionamiento de la Junta de Valoración del Impuesto de la Contribución Territorial Urbana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral.

Segunda.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».